

**recurso de reposición- 2017-00017**

juan patiño &lt;juanabogado2005@yahoo.com&gt;

Vie 12/03/2021 8:40 AM

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dawrinescobarabogado@gmail.com <dawrinescobarabogado@gmail.com>; GERARDO CHAMORRO TREJO <notificacionsavioabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (385 KB)

recurso de reposición.pdf;

Dando cumplimiento a lo estipulado por el Decreto 806 de 2020, allego la presente misiva a los correos electrónicos de las partes.

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO.****E.S.D**

REF: Proceso de pertenencia.

Demandante: LYDA RAMOS RIAÑO.

Demandados: BERNARDO JARAMILLO y otros.

Rad: 2017-00017.

-

-

**JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y portador de la T.P No 75887 del C.S.J, apoderado de la señora **MELBA RAMOS RIAÑO**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 680 del 9 de marzo de 2021, en el cual se negó la mutación del trámite procesal de verbal sumario a verbal de primera instancia, garantizándole a las partes segunda instancia. Expongo para luego solicitarle.

## **I.-SINOPSIS DEL AUTO OPUGNADO.**

*El día 14 de diciembre de 2016 se radicó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la demanda que ahora nos llama la atención, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito local. Autoridad judicial que mediante auto No. 1749 de diciembre quince (15) de 2016 resolvió rechazarla de plano por competencia -factor cuantía- y remitirla nuevamente a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. Así pues, dado la anterior, fue designada a esta judicatura la presente diligencia, la cual, una vez revisado el expediente decidió inadmitirla concediéndole el término correspondiente para subsanarla. Dentro del término, el apoderado de la parte actora hizo las correcciones del libelo llevando esto, a la admisión de la misma mediante auto No. 720 de febrero 22 de 2017, asignándole el trámite de demanda VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; dada la cuantía del inmueble objeto de este proceso (art. 390 en concordancia con el art. 26 num.3 C.G.P.). Así mismo, aparece dentro del infolio sentencia No. 01 del veinticinco (25) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, dentro de la acción constitucional de tutela radicada bajo el No. 2021-00003, en la que funge como demandada esta Judicatura por parte del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ; en la que, se decide “ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V) por intermedio del doctor DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO en calidad del titular del aprecitada oficina judicial, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que reciba de este proveído, y previo a continuar con el trámite del proceso Verbal Sumario de Pertenencia radicado bajo el número 2017-00017-00, proceda a resolver sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas efectuada por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ a través de la contestación a la demanda, teniendo en cuenta para el efecto, el trámite que se le debe aplicar a esta clase de procesos”. Dicha providencia, fue impugnada por la parte solicitante llevando a que mediante auto No. 100 del uno (01) de febrero de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Cartago (Valle) decidiera sobre la misma, admitiendo el escrito de impugnación y ordenando su traslado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE), por conducto de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad. Revisado el trámite por parte de la magistratura, se decide admitir la impugnación mediante auto No. 01-:10-2020 del tres (03) de febrero hogaño, llevando consigo posteriormente decidir confirmar el fallo surtido en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, esto es sentencia No. 01 del veinticinco (25) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad. Es de advertir, que de conformidad con las decisiones tomadas ulteriormente por los Superiores Jerárquicos de esta instancia, se avizora que en ningún momento en sus consideraciones plasman la idea de que a esta diligencia se le estuviera dando el trámite inadecuado en razón a su competencia por el factor cuantía. Así mismo, es menester traer nuevamente a colación lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, el cual reza: “La cuantía se determinará así: ... 3.En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”; toda vez que, la parte actora decide hacer énfasis en que no fueron tomadas en cuenta las mejoras realizadas al inmueble materia de usucapión al momento de admitir la demanda, empero, a la hora de presentar la misma, el Juez de conocimiento debía decidir conforme a la fidelidad de los documentos y pruebas presentadas por el demandante, esto es, el valor del avalúo catastral prestado con la exhibición de la demanda, el cual, era decisivo para determinar la competencia del asunto en razón a su cuantía; valor*

que correspondió a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.884.000 M/cte), que, para la fecha de la presentación de la misma, equivalía a menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); razón por la cual, desde el principio el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad, a través de auto No. 1749 de diciembre quince (15) de 2016, le imprime el trámite de un proceso de mínima cuantía dando aplicación al inciso 2° del artículo 25 del CGP y lo rechaza por competencia -factor cuantía-. Igualmente, es importante resaltar que, conforme a la norma, el valor a tener en cuenta a la hora de determinar la competencia en este caso, es el del avalúo catastral más no el del valor comercial del inmueble; por lo que originariamente resulta este asunto ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia (art. 17 del CGP). Finalmente, atañe también a este asunto resolver sobre la otra petición presentada por los apoderados judiciales de la parte actora, en donde solicitan el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, programada para el día diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 8:30 a.m; para lo cual, esta Judicatura no encuentra pertinente acceder al aplazamiento de la misma; toda vez que, la agenda del despacho no puede estar supeditada a la agenda de los apoderados cuando se hace necesario continuar con el trámite normal del proceso; maxime cuanto el termino contenido en el artículo 121 del CGP apremia. Aun y con todo, esta decisión no se hace restrictiva e insta a la parte a que proceda conforme a lo señalado en el inciso 6° y 8° del artículo 75 del CGP en concordancia con el artículo 77 del CGP, a lo concerniente con la sustición del poder a ellos conferido, para llevar a cabo la diligencia programada.

## **II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

1.-Recaba el señor JUEZ, una retahíla histórica del discurrir procesal, síntesis que es la apropiada.

2.-Otea el señor JUEZ, sobre el tema de la acción de tutela promovido por el codemandado BERNARDO JARAMILLO, pero la finalidad de la misma es la violación al debido proceso frente a la actitud silente de la solicitud probatoria del prenotado actor legitimado en la causa por pasiva. Significa lo anterior, que el JUEZ CONSTITUCIONAL, no tenía porque pronunciarse sobre **el trámite a seguir**, dado que ésta no era la finalidad de dicha acción constitucional y por eso se convierte, tal manifestación, en un falso juicio argumentativo.

3.- Dentro del proveído opugnado, por línea horizontal, el despacho esbozó que la parte demandante optó por solicitar la competencia por el factor cuantía sobre valor del avalúo

catastral, que en su momento correspondía a la suma de \$13.884.000 y que al momento de la admisión de la demanda equivalía a un tope detraído a menos de 40 SMLMV y por ende se debía surtir un proceso de única instancia.

4.- Debemos recordar que las pretensiones de la demanda se centran o se circunscriben a dos (2) líneas petitorias. La primera, como principal, encaminada a la consecución de la *usucapión* del predio y la segunda como subsidiaria

*“MEJORAS REALIZADAS AL PREDIO 375-0025843.- PETICIÓN ESPECIAL: Mi mandante y la sociedad RAMOS RIAÑO LTDA han introducido mejoras útiles y de otra índole, en el bien objeto de éste proceso, que han llevado naturalmente a que el valor del mismo se incremente, con el consecuente acrecimiento patrimonial, por eso mi mandante solicita el reconocimiento de las MEJORAS realizadas al inmueble objeto de marras que ascienden a la suma de \$166.857.100 y que se construyeron durante el periodo 2003 y 2013 . Las mejoras consisten en la remodelación completa del inmueble, una adecuación para Hotel, una remodelación a la casa del MAYORDOMO y una bodega, sumas que deberán ser indexadas desde el mes de marzo del 2003 hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al litigio”.*

5.- Si bien es cierto, señor JUEZ, que en el presente asunto nada se dijo sobre la materia, el control de legalidad invocado por la actora, constituye el mecanismo por antonomasia para revertir y restablecer cualquier vicio de ilegalidad, como el que se presente en el caso *sub lite*.

6.- Son reglas de la competencia por el factor de la cuantía, las señaladas el CGP en su artículo 26.

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Frente a lo anterior, se tiene que el numeral primero establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones y el numeral tercero (3) específicamente sobre las reglas del proceso de pertenencia teniendo en cuenta únicamente el avalúo catastral. Sin embargo, se debe dar una interpretación holística sobre la situación ambivalente y anfibológica que genera el numeral tercero en contraste con el numeral primero, en tanto cuanto, además del proceso de pertenencia se solicita, de manera subsidiaria el reconocimiento de unas mejoras, que con creces supera lo argüido por el artículo 25 *ibidem*. En otras palabras, si la pretensión simplemente fuera llana e icástica, frente al reconocimiento de una prescripción, por el modo de la posesión, la competencia, por el factor cuantía, indudablemente se centraría en el numeral 3 del artículo en comento; empero, como existe una pretensión subsidiaria, ésta subsume a la primera y se encajaría en el numeral primero del artículo en cita por la potísima razón de que supera el valor de los 40 SMLVM, lo que llevaría a que el proceso no se ventile por un trámite VERBAL SUMARIO.

7.-De otro lado señor juez, le ruego se sirva aplazar, la audiencia programada por su despacho el día 19 de marzo de 2021, toda vez que las exigencias de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, en los programas de especialización o maestría, señalan que el estudiante perderá la materia con un 20% de inasistencia, y de llevarse a cabo la misma el día 19 de marzo se tendría una programación todo el día, por la recepción de los testigos, los interrogatorios de parte y la inmediatez del proferimiento de la sentencia. Estoy cursando una especialización en DERECHO TRIBUTARIO cuyo módulo V se cruza con la audiencia ya deprecada.

He sido un cumplidor de los horarios impuestos por el despacho en éste trámite y en los demás, y jamás hemos solicitado un aplazamiento, *contrario sensu*, el apoderado del señor JARAMILLO sí lo ha hecho y el juzgado ha accedido sin esbozar consideración alguna y menos manifestar que la agenda del despacho no puede consultar la de los abogados. No nos ha medido con el mismo barómetro.

Sin mayor hesitación le solicitó al despacho impartir desde ya un control de legalidad frente al procedimiento y encuadrarlo o enarcarlo al señalado en el artículo 372 y s,s del CGP, por lo tanto le ruego se sirva REVOCAR el auto impugnado, aspecto que beneficiará a todas las partes y garantizará la doble instancia por el factor cuantía e igualmente aplazar la audiencia para otra fecha y hora por los motivos ya anotados.

Atentamente,

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES

T.P No 75887 del C.S.J

C.C No 10.141.042 de Pereira.

Señor:  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO.**  
**E.S.D**

REF: Proceso de pertenencia.  
Demandante: LYDA RAMOS RIAÑO.  
Demandados: BERNARDO JARAMILLO y otros.  
Rad: 2017-00017.

**JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y portador de la T.P No 75887 del C.S.J, apoderado de la señora **MELBA RAMOS RIAÑO**, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No 680 del 9 de marzo de 2021, en el cual se negó la mutación del trámite procesal de verbal sumario a verbal de primera instancia, garantizándole a las partes segunda instancia. Expongo para luego solicitarle.

### **I.-SINOPSIS DEL AUTO OPUGNADO.**

*El día 14 de diciembre de 2016 se radicó ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la demanda que ahora nos llama la atención, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito local. Autoridad judicial que mediante auto No. 1749 de diciembre quince (15) de 2016 resolvió rechazarla de plano por competencia -factor cuantía- y remitirla nuevamente a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales. Así pues, dado la anterior, fue designada a esta judicatura la presente diligencia, la cual, una vez revisado el expediente decidió inadmitirla concediéndole el término correspondiente para subsanarla. Dentro del término, el apoderado de la parte actora hizo las correcciones del libelo llevando esto, a la admisión de la misma mediante auto No. 720 de febrero 22 de 2017, asignándole el trámite de demanda VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO; dada la cuantía del inmueble objeto de este proceso (art. 390 en concordancia con el art. 26 num.3*

C.G.P.). Así mismo, aparece dentro del infolio sentencia No. 01 del veinticinco (25) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, dentro de la acción constitucional de tutela radicada bajo el No. 2021-00003, en la que funge como demandada esta Judicatura por parte del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ; en la que, se decide “ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V) por intermedio del doctor DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO en calidad del titular del aprecitada oficina judicial, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que reciba de este proveído, y previo a continuar con el trámite del proceso Verbal Sumario de Pertenencia radicado bajo el número 2017-00017-00, proceda a resolver sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas efectuada por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ a través de la contestación a la demanda, teniendo en cuenta para el efecto, el trámite que se le debe aplicar a esta clase de procesos”. Dicha providencia, fue impugnada por la parte solicitante llevando a que mediante auto No. 100 del uno (01) de febrero de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Cartago (Valle) decidiera sobre la misma, admitiendo el escrito de impugnación y ordenando su traslado al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE), por conducto de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad. Revisado el trámite por parte de la magistratura, se decide admitir la impugnación mediante auto No. 01-:10-2020 del tres (03) de febrero hogaño, llevando consigo posteriormente decidir confirmar el fallo surtido en primera instancia por el Juzgado de conocimiento, esto es sentencia No. 01 del veinticinco (25) de enero de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad. Es de advertir, que de conformidad con las decisiones tomadas ulteriormente por los Superiores Jerárquicos de esta instancia, se avizora que en ningún momento en sus consideraciones plasman la idea de que a esta diligencia se le estuviera dando el trámite inadecuado en razón a su competencia por el factor cuantía. Así mismo, es menester traer nuevamente a colación lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, el cual reza: “La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”; toda vez que, la parte actora decide hacer énfasis en que no fueron tomadas en cuenta las mejoras realizadas al inmueble materia de usucapión al momento de admitir la demanda, empero, a la hora de presentar la misma, el Juez de conocimiento debía decidir conforme a la fidelidad de los documentos y pruebas presentadas por el demandante, esto es, el valor del avalúo catastral prestado con la exhibición de la demanda, el cual, era decisivo para determinar la competencia del asunto en razón a su cuantía; valor que correspondió a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.884.000 M/cte), que, para la fecha de la presentación de la misma, equivalía a menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); razón por la cual, desde el principio el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Municipalidad, a través de auto No. 1749 de diciembre quince (15) de 2016, le imprime el trámite de un proceso de mínima cuantía dando aplicación al inciso 2° del artículo 25 del CGP y lo rechaza por competencia -factor cuantía-. Igualmente, es importante resaltar que, conforme a la norma, el valor a tener en cuenta a la hora de determinar la competencia en este caso, es el del avalúo catastral más no el del valor comercial del inmueble; por lo que originariamente resulta este asunto ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en única instancia (art. 17 del CGP).

*Finalmente, atañe también a este asunto resolver sobre la otra petición presentada por los apoderados judiciales de la parte actora, en donde solicitan el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, programada para el día diecinueve (19) de marzo de 2021 a las 8:30 a.m; para lo cual, esta Judicatura no encuentra pertinente acceder al aplazamiento de la misma; toda vez que, la agenda del despacho no puede estar supeditada a la agenda de los apoderados cuando se hace necesario continuar con el trámite normal del proceso; maxime cuanto el termino contenido en el artículo 121 del CGP apremia. Aun y con todo, esta decisión no se hace restrictiva e insta a la parte a que proceda conforme a lo señalado en el inciso 6° y 8° del artículo 75 del CGP en concordancia con el artículo 77 del CGP, a lo concerniente con la sustitución del poder a ellos conferido, para llevar a cabo la diligencia programada.*

## **II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

1.-Recaba el señor JUEZ, una retahíla histórica del discurrir procesal, síntesis que es la apropiada.

2.-Otea el señor JUEZ, sobre el tema de la acción de tutela promovido por el codemandado BERNARDO JARAMILLO, pero la finalidad de la misma es la violación al debido proceso frente a la actitud silente de la solicitud probatoria del prenotado actor legitimado en la causa por pasiva. Significa lo anterior, que el JUEZ CONSTITUCIONAL, no tenía porque pronunciarse sobre **el trámite a seguir**, dado que ésta no era la finalidad de dicha acción constitucional y por eso se convierte, tal manifestación, en un falso juicio argumentativo.

3.- Dentro del proveído opugnado, por línea horizontal, el despacho esbozó que la parte demandante optó por solicitar la competencia por el factor cuantía sobre valor del avalúo catastral, que en su momento correspondía a la suma de \$13.884.000 y que al momento de la admisión de la demanda equivalía a un tope detraído a menos de 40 SMLMV y por ende se debía surtir un proceso de única instancia.

4.- Debemos recordar que las pretensiones de la demanda se centran o se circunscriben a dos (2) líneas petitorias. La primera, como principal,

encaminada a la consecución de la *usucapión* del predio y la segunda como subsidiaria

*“MEJORAS REALIZADAS AL PREDIO 375-0025843.- PETICIÓN ESPECIAL: Mi mandante y la sociedad RAMOS RIAÑO LTDA han introducido mejoras útiles y de otra índole, en el bien objeto de éste proceso, que han llevado naturalmente a que el valor del mismo se incremente, con el consecuente acrecimiento patrimonial, por eso mi mandante solicita el reconocimiento de las MEJORAS realizadas al inmueble objeto de marras que ascienden a la suma de \$166.857.100 y que se construyeron durante el periodo 2003 y 2013 . Las mejoras consisten en la remodelación completa del inmueble, una adecuación para Hotel, una remodelación a la casa del MAYORDOMO y una bodega, sumas que deberán ser indexadas desde el mes de marzo del 2003 hasta la ejecutoria del fallo que ponga fin al litigio”.*

5.- Si bien es cierto, señor JUEZ, que en el presente asunto nada se dijo sobre la materia, el control de legalidad invocado por la actora, constituye el mecanismo por antonomasia para revertir y restablecer cualquier vicio de ilegalidad, como el que se presente en el caso *sub lite*.

6.- Son reglas de la competencia por el factor de la cuantía, las señaladas el CGP en su artículo 26.

*“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

Frente a lo anterior, se tiene que el numeral primero establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones y el numeral tercero (3) específicamente sobre las reglas del proceso de pertenencia teniendo en cuenta únicamente el avalúo catastral. Sin embargo, se debe dar una interpretación holística sobre la situación ambivalente y anfibológica que genera el numeral tercero en contraste con el numeral primero, en tanto cuanto, además del proceso de pertenencia se solicita, de manera subsidiaria

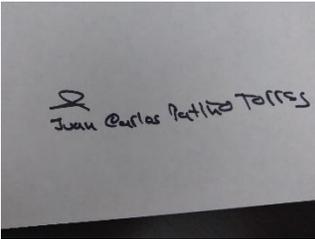
el reconocimiento de unas mejoras, que con creces supera lo argüido por el artículo 25 *ibidem*. En otras palabras, si la pretensión simplemente fuera llana e icástica, frente al reconocimiento de una prescripción, por el modo de la posesión, la competencia, por el factor cuantía, indudablemente se centraría en el numeral 3 del artículo en comento; empero, como existe una pretensión subsidiaria, ésta subsume a la primera y se encajaría en el numeral primero del artículo en cita por la potísima razón de que supera el valor de los 40 SMLVM, lo que llevaría a que el proceso no se ventile por un trámite VERBAL SUMARIO.

7.-De otro lado señor juez, le ruego se sirva aplazar, la audiencia programada por su despacho el día 19 de marzo de 2021, toda vez que las exigencias de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, en los programas de especialización o maestría, señalan que el estudiante perderá la materia con un 20% de inasistencia, y de llevarse a cabo la misma el día 19 de marzo se tendría una programación todo el día, por la recepción de los testigos, los interrogatorios de parte y la inmediatez del proferimiento de la sentencia. Estoy cursando una especialización en DERECHO TRIBUTARIO cuyo módulo V se cruza con la audiencia ya deprecada.

He sido un cumplidor de los horarios impuestos por el despacho en éste trámite y en los demás, y jamás hemos solicitado un aplazamiento, *contrario sensu*, el apoderado del señor JARAMILLO sí lo ha hecho y el juzgado ha accedido sin esbozar consideración alguna y menos manifestar que la agenda del despacho no puede consultar la de los abogados. No nos ha medido con el mismo barómetro.

Sin mayor hesitación le solicitó al despacho impartir desde ya un control de legalidad frente al procedimiento y encuadrarlo o enarlo al señalado en el artículo 372 y s,s del CGP, por lo tanto le ruego se sirva REVOCAR el auto impugnado, aspecto que beneficiará a todas las partes y garantizará la doble instancia por el factor cuantía e igualmente aplazar la audiencia para otra fecha y hora por los motivos ya anotados.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "Juan Carlos Patiño Torres".

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES  
T.P No 75887 del C.S.J  
C.C No 10.141.042 de Pereira.